

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5°. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 Ext. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION -COMISION DE CARRERA ESPECIAL-; EL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en la que se vinculó de oficio a la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SITUACION FACTICA

1°.- Relató el accionante que el **28 de marzo/2022**, realizó inscripción al concurso de méritos convocado por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, mediante el Acuerdo N. 1 del 2023, a través de la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en los cargos denominados “Asistente de Fiscal II” con Número de Inscripción I-204-01(131)-14761 y “Asistente de Fiscal III” con Número de Inscripción I-205-01(10)-14748, de conformidad al certificado de inscripción emitido por la U.T. del 22 de abril de 2023.

2°.- El **12 de julio de 2023**, la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, publicó los resultados correspondientes a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación al concurso de méritos para todos los cargos ofertados, para

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“Asistente de Fiscal III” con un puntaje de “18 m, 1 d”, y para “Asistente de Fiscal II” de “24 m, 0 d”.

3°.- De conformidad a lo anterior, y teniendo en cuenta lo normado en el Acuerdo 01 del 2023, en el que se concedían dos (2) días hábiles para presentar el recurso de reposición contra los resultados, procedió el 13 de julio de 2023 a presentar dicha objeción, en el siguiente sentido:

*“A. Respecto del recurso de reposición al cargo de **Asistente de Fiscal II** correspondió el radicado 2023070000138, mediante la siguiente petición: “1. Que sea tenida en cuenta y CONTABILIZADA DE MANERA CORRECTA en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 23 de mayo de 2022 y fecha de terminación de las labores hasta el día 30 de agosto de 2023 y del cual de acuerdo a la certificación de inscripción al concurso de méritos se tendrá en cuenta hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es al día 28 de marzo del 2023, por cuanto aun laboro para la empresa nombrada. 2. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de la realización de la judicatura ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 18 de febrero del 2021 y fecha de terminación el día 02 de diciembre de 2021. 3. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tenida en cuenta los 5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa. 4. Que una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea CORREGIDA la sumatoria total de la experiencia en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal II por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos”.*

*“B. Respecto del recurso de reposición al cargo de **Asistente de Fiscal III** correspondió el radicado 2023070000134, mediante la siguiente petición: “1. Que sea tenido en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal III mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tenida en cuenta los 5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa. 2. Que una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea ADMITIDO en la Etapa de Verificación de*

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal III por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos”.

6) *Que el día 15 de agosto de 2023 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, PUBLICO las respuestas a los recursos de reposición interpuestos ante los cargos de Asistente de Fiscal II y Fiscal III, de lo cual Confirmando sin tener en cuenta lo solicitado, ni las pruebas anexas, ni fundamentos, pues se precipito a una INDEBIDA APLICACIÓN de la norma reguladora del concurso, al igual que la violación a un debido proceso pues no tuvo en cuenta las pruebas más que claras, no solo al momento de inscripción al concurso sino que confirmadas en los escritos de reposición y negando el acceso al concurso de méritos con igual material y normativa pues es claro que si se cumplió con los requisitos mínimos al cargo de Asistente de Fiscal III. 7) Ante la ausencia de respuesta con fundamentos claros y jurídicos por parte de la accionada, la violación a mi derecho fundamental de petición y al debido proceso, y por tal motivo accedo a este mecanismo constitucional en aras de evitar otras afectaciones a mis derechos.”*

4°.- El 15 de agosto/2023 la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, publicó las respuestas a los recursos interpuestos para los cargos “Asistente de Fiscal II” y “Asistente de Fiscal III”, confirmando los mismos, sin tener en cuenta lo solicitado, ni las pruebas anexas, sin fundamentos claros y jurídicos, negándole el acceso al concurso de méritos, quedando claro, que él sí cumple con los requisitos mínimos para el cargo de “Asistente de Fiscal III”.

La tutela se recibió por reparto vía web, el 16 de agosto de 2023.

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES

El actor, considera vulnerados los derechos de petición y debido proceso.

Las pretensiones concretas, son las siguientes:

“1. Respetuosamente solicito sea tutelado mi derecho fundamental de PETICIÓN y al DEBIDO PROCESO, por cuanto las entidades accionadas en la etapa procesal correspondiente a la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal III mediante la modalidad de ingreso no tuvieron en cuenta la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre por lo que no fue tenido en cuenta los 5 años de Estudio cursados a pesar de que el acuerdo 01 de 2023 expresa que sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa, por lo que una vez validada la

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, por lo que se me excluyo de manera flagrante, abusiva y sin justificación legal de la Admisión al concurso de méritos en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal III por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos.

“2. Que sea tenida en cuenta y CONTABILIZADA DE MANERA CORRECTA en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 23 de mayo de 2022 y fecha de terminación de las labores hasta el día 30 de agosto de 2023 y del cual de acuerdo a la certificación de inscripción al concurso de méritos se tendrá en cuenta hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es al día 28 de marzo del 2023, por cuanto aun laboro para la empresa nombrada.

“3. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de la realización de la judicatura ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 18 de febrero del 2021 y fecha de terminación el día 02 de diciembre de 2021.

“4. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tenida en cuenta los 5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa.

“5. Que una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea CORREGIDA la sumatoria total de la experiencia en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal II por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos.

“6. Que una vez admitida la presente acción de tutela, como medida cautelar sea suspendido el concurso de méritos en mención hasta obtener fallo, para evitar una afectación grave al debido proceso, por cuanto la siguiente etapa del concurso depende de la superación de los requisitos mínimos al cargo que aquí se solicitan sean tenido en cuenta por cuanto fue de manera negligente no tener en cuenta al momento de presentar el recurso de reposición del cual me excluyo sin fundamento del concurso de méritos.”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

1.- La **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, a través de su apoderado especial, contestó que la **UNIVERSIDAD LIBRE** no actúa de manera independiente en el **Concurso de Méritos FGN 2022**, sino que forma parte de la **UT Convocatoria FGN 2022**, contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0269-2022, a través del proceso de selección abreviado de menor cuantía FGN -NC-MEC-0006-2022., contrato que tiene por objeto: *“Desarrollar el concurso de méritos, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme, para proveer 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al Sistema Especial de Carrera ”*

Indicó que dentro del Contrato No. FGN-NC-0269-2022, el contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 39, debe: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto Ley 020 de 2014, durante toda la vigencia de este y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos”*.

De manera específica dio respuesta a cada uno de los hechos de la acción constitucional, así:

“FRENTE AL HECHO PRIMERO: *Es cierto, cabe resaltar, que mediante Acuerdo 001 del 2023 en su artículo 1 se dispone: “Convocar a concurso de méritos 1.056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 742 vacantes en la modalidad de Ingreso y 314 en la modalidad de Ascenso”*.

En este sentido, indicó la accionada, que el 3 de marzo/2023, se publicó el Boletín informativo Nro. 1, con fechas de inscripción del 27 de marzo al 18 de abril/2023; el 24 de marzo/2023 se publicó Guía de Orientación para el aspirante, de inscripción y cargue de documentos.

El en caso del señor **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2022, en el nivel Técnico, en las OPECE I-204-01(131), denominación “ASISTENTE DE FISCAL II”, en la modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N°14761 y en la OPECE I-205-01(10), denominación “ASISTENTE DE FISCAL III”, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N°14748, con aporte de documentación.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“FRENTE AL HECHO SEGUNDO: *Es cierto, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, donde se evidencia que:*

- *“El estado final del accionante para la OPECE I-204-01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N°14761 es **ADMITIDO**, por cuanto el aspirante cumple con los requisitos de educación y experiencia solicitados para el empleo.*
- *“El estado final del accionante para la OPECE I-205-01(10), denominación ASISTENTE DE FISCAL III, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N°14748, su estado final es **INADMITIDO**, por cuanto el aspirante cumple con el requisito mínimo de educación, sin embargo, No cumple con el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, **NO** continúa en el proceso.*

FRENTE A LOS HECHO TERCERO y CUARTO:

*“Es cierto, el accionante fue calificado de la siguiente manera: Para la OPECE I-204-01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N° 14761 se le validaron **DOS (2)** años de formación profesional en Derecho, como lo solicita la OPECE en sus requisitos mínimos de educación, tomándolos de la certificación expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE, de 21 de enero de 2021, en la que indica que cursó y aprobó los 5 años del programa de derecho, quedando académicamente al día el cuatro (4) de diciembre de 2020...”*

“Así, en el caso de la experiencia, se realizó una equivalencia, toda vez, que el tiempo acreditado por el accionante, a pesar de ser válido resulta insuficiente. comoquiera que el documento acreditaba CINCO (5) años de educación superior, se tomaron dos años para acreditar educación y el tiempo restante de TRES (3) años se utilizó para la equivalencia:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”

“Esto fue posible en la medida que el empleo requiere 24 meses de experiencia PROFESIONAL, por lo cual, 3 años de educación superior, serían equivalentes a 18 meses de experiencia profesional.

“El tiempo restante, es decir 6 meses se tomaron del certificado expedido por D’ARIAS & LOZANO...”

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Adujo que el accionante cumplió con los requisitos OPECE I-204-01(131), denominación “ASISTENTE DE FISCAL II” y su estado es **ADMITIDO**.

Para el caso de la OPECE I-205-01(10), denominación “ASISTENTE DE FISCAL III”, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N°14748, se le validaron TRES (3) años de formación profesional en Derecho, como lo solicita la OPECE para cumplir con el requisito mínimo de educación, tomándolos de la certificación expedida por la UNIVERSIDAD LIBRE, de 21 de enero de 2021, en la que indica que curso y aprobó los 5 años del programa de derecho, quedando académica al día el cuatro (4) de diciembre de 2020.

En cuanto al factor experiencia, revisando el caso en concreto, se procedió a realizar nuevamente la verificación de la totalidad de los documentos aportados, respecto a las certificaciones laborales adjuntadas, estas suman el siguiente tiempo:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA2
			Inicio	Final		
1	D'ARIAS&L OZANOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S	Abogado Junior	2022-05-23	2023-03-28	10 m, 6 d	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a los solicitado por el empleo. Acredita 10 meses y 6 días de experiencia y el empleo requiere 36
2	Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Laboral	Judicante Ad-Honorem	2021-02-18	2021-02-18	7 m, 25 d	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a los solicitado por el empleo. Acredita 7 meses y 25 días de experiencia y el empleo requiere 36
TIEMPO TOTAL					18 meses, y 1 día.	

Explicó que, en el caso de **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**: *“no es procedente aplicarle equivalencia comoquiera que, del certificado expedido por la UNIVERSIDAD LIBRE, el 21 de enero de 2021, en la que indica que curso y aprobó los 5 años del programa de derecho, fueron utilizados **TRES (3) años** de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo. Así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante de **DOS (2) años**, no es suficiente para aplicarla”*

Reiteró que el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales TRES (3) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla, toda vez, que el empleo requiere treinta y seis **(36) meses** de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual, DOS (2) años de educación superior, serían equivalentes a doce (12) meses de experiencia relacionada. Por lo dicho, solamente fue posible validar las certificaciones expedidas por D'ARIAS & LOZANO, en el cargo de Abogado Junior desde el 2022-05-23 hasta el 2023-03-28, fecha de expedición del certificado; y el certificado expedido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Laboral en el cargo de Judicante Ad-Honorem desde el 2021-02-18 hasta 2021-10-12, fecha de expedición del certificado.

Al respecto, la regla aplicable para las dos OPECE en las que el accionante se inscribió, se tiene que las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación, que define las equivalencias, así:

ARTÍCULO QUINTO. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos establecidos en el referido manual para la posesión y el ejercicio del empleo no podrán ser disminuidos o modificados por ningún servidor diferente al Fiscal General de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con el nivel, las funciones y responsabilidades de cada cargo, la Entidad podrá tener en cuenta las siguientes equivalencias:

Para dar mayor claridad, si un soporte fuera usado a la vez, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y para el de experiencia, se estarían disminuyendo los requisitos establecidos para el empleo; lo cual es una prohibición expresa.

De esa manera queda claro la forma como se realizó la revisión de documentos en las dos OPECE donde se encuentra inscrito el accionante y está plenamente demostrada la correcta verificación de los mismos, lo que indica a todas luces que el aspirante NO cumplió con el total de requisitos exigidos en la OPECE I-205-01(10), denominación "ASISTENTE DE FISCAL III", en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N°14748, por lo que mantiene su estado final es **INADMITIDO**.

" FRENTE AL HECHO QUINTO : *Es cierto, el accionante interpuso reclamación el día 13 de julio, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 20 del mencionado Acuerdo, es decir, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, a través de la aplicación SIDCA2, por medio del enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co/index2.php> , la cual fue atendida por la U.T Convocatoria FGN 2022 dentro de los términos.*

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto, se aclara al Despacho que luego de analizada la inconformidad del accionante en las reclamaciones interpuestas, y de verificar nuevamente los documentos aportados, el día 15 de agosto de 2023 se le da respuesta a cada una de sus reclamaciones de forma completa y satisfactoria, con los argumentos pertinentes para cada caso y que se reiteran en este escrito, donde se confirma su estado de **ADMITIDO** para la OPECE I-204-01(131), denominación ASISTENTE DE FISCAL II, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N° 14761 y de **INADMITIDO** en la OPECE I-205-01(10), denominación ASISTENTE DE FISCAL III, en la modalidad de ingreso, proceso/Subproceso FISCALÍA con ID de Inscripción N° 14748.

“En virtud de lo expresado, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón y se mantiene la valoración realizada.”

“En consonancia con lo anterior, se tiene que a los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción se les realizó una correcta revisión, tal y como lo estipulan las reglas del concurso en las que se advierte que los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes, regla que se aplicó a los documentos aportados por el accionante.”

(...)

“FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: En este orden de ideas, se aclara que ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT FGN 2022, han incurrido en ningún tipo de irregularidad en el marco del desarrollo del concurso en mención en lo que respecta a la verificación de los requisitos mínimos del tutelante y no han vulnerado de ninguna manera los derechos de petición y debido proceso, ni han generado afectaciones a los derechos del accionante.”

Puso de presente que en cumplimiento al auto admisorio de la demanda se realizó publicación en la página web mediante la plataforma SIDCA, de dicho auto y el escrito de tutela.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Link de los documentos anexos a la publicación ordenada:

<https://sidca2.unilibre.edu.co/control/acciones.php>

https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1692739197196_0.pdf

https://sidca2.unilibre.edu.co/public/acciones/1692739197196_1.pdf

IMAGEN SIDCA

Fecha Publicación: 2023-08-22

Resumen:

En cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ, en auto admisorio de tutela, de fecha 22 de agosto de 2023, instaurada por JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA radicado: 2023-0242, se notifica el Auto admisorio, el escrito de tutela y sus anexos, frente al Concurso de Méritos FGN 2022.

Tutela

Descargar

Autoadmisorio

Descargar

En relación con las pretensiones de la acción de tutela, no es posible acceder a las mismas, por cuanto no se le ha vulnerado derecho alguno, y en virtud de lo expresado en los acápites anteriores, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, al concursante NO le asiste la razón, por lo que se mantiene la valoración realizada y se confirma su estado de *INADMITIDO en la OPECE I-205-01(10), denominación ASISTENTE DE FISCAL III, en la modalidad de ingreso, Proceso/Subproceso FISCALÍA, con ID de Inscripción N°14748.*

Solicitó se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que ni la UNIVERSIDAD LIBRE ni la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN vulneraron ningún derecho fundamental del accionante, en la medida que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, como condición obligatoria de orden constitucional y legal, se realizó de manera correcta y acorde a la normatividad vigente y estipulada para el desarrollo del concurso.

2.- La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, por medio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial (E), explicó que esa Comisión es un órgano participativo y de gestión. Alegó que respecto a los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la **FISCALIA**

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

GENERAL DE LA NACION, competen a la Comisión de la Carrera Especial, la cual debe definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de vacantes definitivas de la entidad.

Indicó que en cumplimiento a lo ordenado en el auto que avocó el conocimiento de la presente acción, el 23 de agosto/2023, se realizó la publicación del escrito de tutela y dicho auto en la página web de la fiscalía www.fiscalia.gov.co , y así también lo hizo la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en calidad de operador logístico del Concurso de Méritos FGN-2022, remitiendo el Link e imágenes del SIDCA.

Respecto al principio de subsidiaridad, indicó el Subdirector en cita, que en el caso concreto, y respecto a la inconformidad del accionante con la respuesta del 15 e agosto/2023, por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022, radicado 2023070000134**, frente a los resultados preliminares, en la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos y Condiciones de Participación, dicha entidad dio respuesta de fondo a su reclamación, atendiendo de manera clara cada una de sus inquietudes; por tal razón, la tutela, no es un mecanismo , alterno, facultativo, adicional o complementario, y se puede constatar que **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, ya hizo uso del derecho de defensa y contradicción, y no procede a través de la tutela, revivir etapas, lo que significaría violar el reglamento del citado Concurso de Méritos.

Adujo que la Verificación de Cumplimiento de Requisitos y Condiciones de Participación, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso; y en este orden el accionante NO acreditó el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo de “Asistente de Fiscal III”.

El hecho que la respuesta dada por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, no satisfaga los intereses del accionante, ello no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas establecidas en el Acuerdo 01/2023, las que fueron conocidas por los participantes.

Solicitó el Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION (E)** que se declare la falta de legitimación de la causa por pasiva y se declare improcedente la acción constitucional deprecada.

3.- La **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** remitió doce (12) archivos, correspondientes a: autos de avóquese de la acción constitucional, oficios de notificación Respuestas dadas al accionante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA** por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, el 22 de agosto/2023; y la **FISCALIA**

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL, oficio sin día de agosto/2023

PRUEBAS

1º. El accionante anexó con la demanda, los siguientes documentos:

1.1.- Certificado de inscripción al concurso de méritos FNG 2022 del 22 de abril del 2023.

1.2.- Certificado de terminación de materias expedido por la Universidad Libre el 21 de enero del 2021.

1.3.- Certificado de realización de judicatura ante el Tribunal Superior de La Judicatura expedido el 12 de octubre del 2021 y acta de nombramiento al cargo de Judicante Ad-Honorem.

1.4.- Certificación Laboral expedida por D` Arias & Lozano Abogados Consultores S.A.S. con fecha del 28 de marzo del 2023.

1.5.- Recurso de Reposición contra el resultado de la etapa de Verificación de requisitos mínimos de participación al cargo de asistente de fiscal II mediante radicado 2023070000138 del 13 de julio de 2023.

1.6.- Recurso de Reposición contra el resultado de la etapa de Verificación de requisitos mínimos de participación al cargo de asistente de fiscal III mediante radicado 2023070000134 del 13 de julio de 2023.

1.7.- Respuesta emitido por parte de la U.T. al recurso de reposición radicado 2023070000138 al cargo de asistente de fiscal III.

1.8.- Respuesta emitido por parte de la U.T. al recurso de reposición radicado 2023070000134 al cargo de asistente de fiscal III.

1.9.- Tarjeta profesional vigente.

2º. La **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, remitió los siguientes documentos:

2.1.- Poder.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

- 2.2.- Certificado de existencia y representación legal
- 2.3.- Acuerdo Unión Temporal.
- 2.4.- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0269
- 2.5.- Acuerdo 001 de 2023
- 2.6.- Guía de Orientación al Aspirante para la inscripción y cargue de documentos
- 2.7.- Guía de Orientación al Aspirante para la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación
- 2.8.- Respuestas a las reclamaciones.

3.- La FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL, remitió los siguientes documentos:

- 3.1.- Resolución 5092 del 13 de julio/2023
- 3.2.- Acta de posesión del 1º de agosto/2023
- 3.3.- Acuerdo Nro. 001 del 20 de febrero/2023 “*Por el cual se convoca y establecer las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al sistema especial de carrera*”
- 3.4.- Informe del 22 de agosto/2023, remitido por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.**
- 3.5.- Respuesta a reclamación radicado Nro. 2023070000134 remitido por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022.**

4.- La UNIVERSIDAD LIBRE, remitió los Oficios de notificación, y las Respuestas dadas al accionante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA** por la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022,** el 22 de agosto/2023, y la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL,** oficio de agosto/2023.

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si durante el trámite de la tutela, se dio respuesta de fondo a la petición del accionante y si se le vulneró el debido proceso.

➤ **DEL DERECHO DE PETICION**

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional, que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”³.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;* (ii) *precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;* (iii) *congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;* y (iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,*

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte*

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

La demanda de tutela se resume en la inconformidad del señor **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, ante la supuesta omisión de respuesta por parte de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN**

² Sentencia T-430 de 2017.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

2022, al derecho de petición y debido proceso, por cuanto aquellas en la etapa de Verificación de Cumplimiento de Requisitos Mínimos para el cargo de “Asistente de Fiscal III”, al cual él se presentó, no tuvieron en cuenta documentos como la certificación de estudios de pregrado – 05 años- cursados, en atención al Acuerdo 01/2023; e igualmente no se le contabilizó de manera correcta en dicha etapa, para el cargo de “Asistente de Fiscal II” .

Tanto la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y la **UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, al contestar la demanda de tutela, al unísono, pusieron en conocimiento que ellas dieron respuesta al accionante en el siguiente sentido:

1.- Oficio de (sin día) agosto/2023, de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL** al Aspirante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, Concurso de Méritos FGN 2022 con la **reclamación 2023070000138** en la que le indicó, lo siguiente:

“En este contexto, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

“Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“1. Que sea tenida en cuenta y CONTABILIZADA DE MANERA CORRECTA en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 23 de mayo de 2022 y fecha de terminación de las labores hasta el día 30 de agosto de 2023 y del cual de acuerdo a la certificación de inscripción al concurso de méritos se tendrá en cuenta hasta la fecha de expedición de la certificación, esto es al día 28 de marzo del 2023, por cuanto aun laboro para la empresa nombrada.

“2. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de la realización de la judicatura ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 18 de febrero del 2021 y fecha de terminación el día 02 de diciembre de 2021.

“3. Que sea tenida en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tenida en cuenta los

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa.

“4. Que una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea CORREGIDA la sumatoria total de la experiencia en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal II por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos.

“El aspirante, adjunta documento anexo.

“En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

“1.- Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

“Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

“2-. Frente a su solicitud en la que manifiesta que interpone recurso de reposición, se informa que el mecanismo idóneo para controvertir los resultados de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, es la reclamación dentro del término previsto, conforme con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo de Convocatoria, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, en los cuales se establece:

“Decreto Ley 020 de 2014

“ARTÍCULO 48. RECLAMACIÓN POR NO SER ADMITIDO A UN CONCURSO O PROCESO DE SELECCIÓN.

“El aspirante no admitido a un concurso o proceso de selección podrá reclamar su inclusión ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, o ante la entidad delegada o

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

contratada, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de las listas de admitidos y no admitidos al concurso.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la primera prueba y la decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios Utilizados para la publicidad de la lista de admitidos y no admitidos, contra la cual no procede ningún recurso.

“Acuerdo No. 001 de 2023

“ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación SIDCA2 enlace <https://sidca2.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por la U.T Convocatoria FGN 2022, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación. Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones son extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.*

“Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

“No obstante, lo anterior, se da respuesta a su solicitud dándole el tratamiento de reclamación, informándole que, revisando el caso en concreto, se procedió a realizar nuevamente la verificación de la totalidad de los documentos aportados, respecto a las certificaciones laborales adjuntadas, estas sumaban el siguiente tiempo:

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA ²
			Inicio	Final		
1	D´Arias & Lozanos Abogados Consultores S.A.S.	Abogado Junior	23/05/2022	28/03/2023	10 meses y 6 días	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, se valida desde el 23/05/2022 hasta el 22/11/2022, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia
2	Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Laboral	Judiciante Ad-Honorem	18/02/2021	12/10/2021	7 meses y 25 días	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, ya que el tiempo certificado en debida forma por el aspirante, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia.
TIEMPO TOTAL					1 año, 6 meses y 1 día. (SE SUMA SOLO EL TIEMPO VÁLIDO)	

“Como se puede observar, si el requisito mínimo de experiencia se hubiese validado de esta manera, por ser INSUFICIENTE al acreditar 18 meses y 1 día de experiencia relacionada requeridos, el aspirante no hubiera cumplido con el requisito mínimo de experiencia, razón por la cual se hizo necesaria la aplicación de equivalencia que contempla la Oferta Pública de Empleo de Carrera Especial – OPECE.

“Lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo que rige la presente convocatoria, que se reitera, es de obligatorio cumplimiento, y que determina:

“ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión, sin importar la modalidad en la que se participe, las siguientes:

(...)

“2. No cumplir los requisitos mínimos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo o los empleos, para los cuales se inscribió, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, desarrollados en la OPECE para cada uno de los empleos convocados.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“ARTÍCULO 13. - CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este Concurso de Méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

“c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

(...)

“f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.

“Por lo tanto, no es procedente su solicitud.

“Ahora bien, en relación con la demás experiencia certificada y soportes de educación aportados se precisa que, actualmente nos encontramos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la cual se reitera, no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que tiene por objeto determinar si el aspirante cumple con los requisitos de participación y los requisitos mínimos del empleo OPECE en el cual se inscribió y si procede su admisión o no admisión.

“Diferente es la prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se asigna puntaje a la formación académica y **la experiencia**, acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo a proveer y que aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio, tal como se establece en el capítulo VI del Acuerdo No. 001 de 2023.

“Sobre este particular es preciso aclarar lo siguiente:

“La educación requerida para el empleo OPECE en el cual, usted se encuentra inscrito, es Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho.

“La experiencia requerida para el empleo al cual aspira es de Dos (2) años de experiencia relacionada.

“Por lo anterior y de acuerdo con los documentos aportados para acreditar la experiencia para el empleo en el cual se encuentra inscrito, se tomaron 6 meses de experiencia y se

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

aplicó equivalencia otorgando 18 meses de experiencia y de esta forma dar cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y los documentos adicionales serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de concurso, para aquellos aspirantes que sean admitidos y aprueben las pruebas de carácter eliminatorio.

*“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **ADMITIDO**.*

“Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

“La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.”

2.- Oficio de (sin día) agosto/2023, de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL, dirigido** al aspirante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, Concurso de Méritos FGN 2022, con la **reclamación 2023070000134** en la que le indicó, lo siguiente:

“En este contexto, el día 12 de julio de 2023, se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre el 13 y el 14 del mismo mes y año.

“Revisada la aplicación SIDCA2, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“1. Que sea tenido en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal III mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tomada en cuenta los 5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“2. Que una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea ADMITIDO en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal III por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos.

“El aspirante, adjunta documento anexo.

“En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

“1.- Sea lo primero recordar que el Acuerdo antes citado, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo.

“Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

“2.- En relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada, en cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de Derecho, expedida por la Universidad Libre, el 21 de enero de 2023, es preciso indicarle que no es procedente lo peticionado, comoquiera que, de tal documento, fueron utilizados tres (3) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, es de aclarar que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

“De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a la solicitud toda vez que, el aspirante debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación título complementario, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

“Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2023, señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

(...)

“4. CARGUE DE DOCUMENTOS: Los aspirantes deberán cargar en la aplicación SIDCA2, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos (VRM) y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional, licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para el factor educación y el de experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

“Es plena responsabilidad del aspirante subir adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en SIDCA2. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones, posteriormente no será posible el acceso para adicionar más documentos.

“Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones. (...)

“Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales tres (3) fueron usados para el requisito mínimo, y como ya se aclaró, no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia; así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS.”

“Esto, toda vez, que el empleo requiere 36 meses de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual, 2 años de educación superior, serían equivalentes a 12 meses de experiencia relacionada.

“Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, **NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: **ASISTENTE DE FISCAL III** identificado con el código **OPECE I-205-01-(10)** modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

“Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

“La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria.”

Para el Juzgado, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL** dio respuesta de fondo a las solicitudes radicadas por el actor, con fecha julio/2023, en la que interpuso RECURSO DE REPOSICION contra RESULTADOS DE LA ETAPA VRM (Verificación de Requisitos Mínimos) para el Concurso de Méritos FGN 2022 con números de radicación **reclamación 2023070000134** y **reclamación 2023070000138** en la que no solo se resolvieron sus interrogantes, sino que se le dieron fundamentos jurídicos sobre su decisión.

1.- Respecto a la **reclamación 2023070000134**, en la que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, en agosto/2023, dio respuesta de fondo, e indicó que la reclamación fue presentada por el accionante en términos, y donde solicitaba que fueran tenidos en cuenta en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de “Asistente de Fiscal III” mediante la modalidad de ingreso la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y sea tenida en cuenta los 5 años de Estudio cursados y sean tenido en cuenta como Experiencia Laboral mediante Equivalencia y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa; le **respondió**, entre otras que, el Acuerdo 001/2023, es la norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la U.T Convocatoria FGN 2022 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4° de dicho acto administrativo, y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo en su artículo 16, señala, que la Verificación de Requisitos Mínimos **no es una prueba, ni un instrumento de selección**, y que cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso.

En cuanto a la procedencia de aplicar equivalencia, con la certificación de Derecho, expedida por la Universidad Libre, el 21 de enero de 2023, le indicó que ello no era

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

precedente, comoquiera que, de tal documento, fueron **utilizados tres (3) años de educación superior** para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa (“Asistente de Fiscal III”) aclarándole que, las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo; y que por esta razón, no era posible acceder a la solicitud del hoy accionante, pues éste debía aportar, adicional a la documentación válida para el requisito mínimo de educación título complementario, para poder proceder con la aplicación de la equivalencia; y por lo tanto, CONFIRMO la validación inicialmente realizada.

En este sentido, y una vez confrontada la solicitud con el Acuerdo 001/2023, se confirmó que el aspirante **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, NO CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo “ASISTENTE DE FISCAL III” identificado con el código OPECE I-205-01-(10) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

2.- Respecto de la **reclamación 2023070000138**, en la que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL**, hizo relación a la inscripción al cargo de “Asistente de Fiscal II”, y las que se solicitaba, **CONTABILIZAR DE MANERA CORRECTA** en la etapa de Verificación de Requisitos mínimos para el cargo de Asistente de Fiscal II la certificación de Laboral cargada en el sistema, de fecha inicial de laboral el día 23 de mayo de 2022 y fecha de terminación de las labores hasta el día 30 de agosto de 2023, ya que, solo se tuvo en cuenta hasta el 28 de marzo del 2023, señalando que él aún labora para la empresa **D’ARIAS&LOZANO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**; así como la certificación de la judicatura ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral cargada en el sistema donde enuncia la fecha inicial de laboral el día 18 de febrero del 2021 y fecha de terminación el día 02 de diciembre de 2021; igualmente se tenga en cuenta la certificación de estudios de Pregrado en la carrera de Derecho ante la Universidad Libre y los cinco (5) años de Estudio cursados, como Experiencia Laboral mediante Equivalencia, y sea sumada a la experiencia laboral validada en esta etapa; y, una vez validada la experiencia Laboral junto con la Experiencia Equivalente, sea **CORREGIDA** la sumatoria total de la experiencia en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en el procesos de selección al cargo de Asistente de Fiscal II por cumplir con los requisitos de la OPECE establecidos en el presente concurso de méritos.

En primer término, indicó la accionada que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001/2023, en su artículo 16, señala que la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección; cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual se inscribió, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso, motivo por el cual este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los Requisitos Mínimos y

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Condiciones de Participación exigidos para el desempeño del o los empleo (s) en los que se encuentre(n) inscrito (s), con el fin de establecer si son admitidos, o no, para continuar en el concurso; en este sentido, se procedió, nuevamente a hacer la verificación de la totalidad de los documentos aportados verificándose:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA2
			Inicio	Final		
1	D' Arias & Lozanos Abogados Consultores S.A.S.	Abogado Junior	23/05/2022	28/03/2023	10 meses y 6 días	Documento válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, se valida desde el 23/05/2022 hasta el 22/11/2022, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia
2	Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Laboral	Judicante Ad-Honorem	18/02/2021	12/10/2021	7 meses y 25 días	Documento no válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, ya que el tiempo certificado en debida forma por el aspirante, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Por esta razón, se aplica equivalencia.
TIEMPO TOTAL					1 año, 6 meses y 1 día. (SE SUMA SOLO EL TIEMPO VÁLIDO)	

Aclarándose que la experiencia requerida para el empleo al cual aspira es de dos (2) años de experiencia relacionada.

Igualmente se indicó que de acuerdo con los documentos aportados para acreditar la experiencia para el empleo en el cual se encuentra inscrito, se tomaron 6 meses de experiencia y se aplicó equivalencia otorgando 18 meses de experiencia y de esta forma dar cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y los documentos adicionales, serán objeto de análisis y/o valoración en la Prueba de Valoración de Antecedentes, de acuerdo con lo establecido en el reglamento de concurso, para aquellos aspirantes que sean admitidos y aprueben las pruebas de carácter eliminatorio. Con base en ello, se CONFIRMA que el aspirante JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA, **CUMPLE** con los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-204-01-(131) modalidad Ingreso, razón por la cual, se mantiene su estado de **ADMITIDO**.

De acuerdo con estas respuestas, se observa que se resolvió de fondo la pretensión del accionante, pues se le dio a conocer la situación real de los documentos aportados y las

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

equivalencias que se tuvieron en cuenta conforme al Acuerdo 001/2023 para los cargos de “Asistente de Fiscal II” y “Asistente de Fiscal III”, cargos a los que aspira el accionante.

Se deduce entonces que en el asunto examinado, ya se dio contestación DE FONDO a la solicitud a que alude la actor, la cual abarca la totalidad de los temas expuestos, sin que el derecho de petición implique que la respuesta deba ser favorable o positiva y dado que dichas respuestas son de conocimiento del actor, quien las relacionó en su escrito y aportó las mismas, tal y como lo hicieron al unísono las accionadas, tal situación conlleva a predicar que se debe NEGAR la acción de tutela, ya que no se evidencia vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Finalmente, en cuanto al debido proceso, se observa que las accionadas aplicaron las reglas que regulan el concurso, sin que constituya violación el hecho de que no se interpreten de la manera que pretende el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE CARRERA ESPECIAL-**, el **COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022**, en la que se vinculó de oficio a la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se debe hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:

ACCION DE TUTELA:	2023-242
ACCIONANTE:	JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA
ACCIONADA:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - OTRO
	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN DAVID BARRAGAN ACUÑA: david555068@hotmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADO:

***FISCALIA GENERAL DE LA NACION COMISION DE CARRERA ESPECIAL:**
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

***COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS DE LA UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022:** infosidca2@unilibre.edu.co

***UNIVERSIDAD LIBRE:** infosidca2@unilibre.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600